



JSAP

PROCESO: VERBAL –SIMULACION
DEMANDANTE: INGRID PAOLA JURADO RIVERA C.C. 37.864.048
DEMANDADO: ELIZABETH HERRERA ANAYA C.C. 63.282.842
RADICADO: 680014003011-2022-00070-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Asunto.

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandado, ELIZABETH HERRERA ANAYA, contra el ordinal SEGUNDO de la providencia del 17 de mayo de 2022, mediante la cual se dispuso dar el trámite pertinente a la contestación allegada por la demandada ELIZABETH HERRERA ANAYA, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 370 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes.

2.1. Hechos relevantes.

Por auto del 17 de mayo de 2022, se resolvió negar la solicitud de suspensión del proceso, y a su vez, impartir trámite a la contestación presentada por la pasiva.

2.2. Fundamentos del recurso.

En el escrito de censura la parte recurrente aduce que, el auto objeto de recurso, ordenó dar traslado a la parte demandante de conformidad con lo reglado en el artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem, sin tener en cuenta el contenido del artículo 9, parágrafo, del Decreto 806 de 2020, esto es, el traslado se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

El apoderado de la demandada, en su recurso anexa pruebas o constancia del envío de la contestación de la demanda, afirmando que el traslado de la parte demandante acusó el respectivo recibido.

A su turno el apoderado de la parte demandante, manifestó, en resumen, que el Despacho debe realizar una calificación de la contestación de demanda y que el momento procesal para decidir si se admite o no, es el mismo momento en que se resuelve correr el traslado, luego el auto se encuentra ajustado a la Ley.

3. Para resolver se considera

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el ordinal 2º del auto fechado 15 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado de la contestación de conformidad con el art. 370 del CGP en concordancia con el art 110 ejusdem.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*”¹, el cual “*persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión*”

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.



decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento”²

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Al respecto, el recurso contra el auto del 17 de mayo de 2022 se interpuso el día 20 de mayo de 2022, frente a la contestación de la demanda, tenemos:

- El 23 de febrero de 2022 el Despacho, mediante auto admitió la demanda VERBAL – SIMULACION RELATIVA, formulada por INGRID PAOLA JURADO RIVERA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ELIZABETH HERRERA ANAYA.
- El día 17 de marzo de 2022, la parte demandante allegó la constancia de notificación personal con resultado positivo, teniendo constancia de recibido del 15 de marzo de 2022.
- En correo electrónico del 6 de abril de 2022, el apoderado demandante allegó constancia de recibido de la notificación por aviso, de dichos documentos se extrae que el aviso fue recibido el 31 de marzo de 2022.
- El 7 de abril de 2022 el apoderado de la demandada, además de allegar el poder para actuar, informó que su mandante fue notificada por aviso el 01 de abril de 2022.
- Mediante auto del 21 de abril de 2022, el Despacho reconoció personería y aceptó la sustitución de poder realizada, asimismo ordenó remitir copia del expediente a la apoderada de la demandada.
- El día 25 de abril de 2022 se recibió vía correo electrónico con copia al apoderado de la parte demandante (jetneromar5@hotmail.com) la contestación de la demanda con sus medios exceptivos.
- El 4 de mayo de 2022 se recibió ampliación de la contestación de la demanda, correo que aparentemente fue recibido el 3 de mayo de esta anualidad, pero los anexos fueron allegados el 4 de mayo.
- El día 9 de mayo de 2022 el apoderado de la demandada, solicitó la suspensión del proceso.
- Seguidamente el 12 de mayo de 2022, el apoderado demandante se refiere a la solicitud de suspensión.

Es así como el día 17 de mayo de 2022, este Despacho emitió auto mediante el cual se NEGÓ la solicitud de suspensión del proceso, y como quiera que la demandada ELIZABETH HERRERA ANAYA a través de apoderado judicial allegó

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.



contestación de la demanda el 25 de abril de 2022 y complementación allegada el 04 de mayo de 2022, estando dentro del término de traslado, la tuvo en cuenta y ordenó dar traslado al demandante.

Veamos, el contenido del artículo 370 del C.G.P.:

“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

Frente a la aplicación de dicha norma, el apoderado recurrente indica que el Despacho debió abstenerse de dar aplicación a la misma, y en su lugar aplicar artículo 9, parágrafo, del Decreto 806 de 2020.

Lo primero que debe advertir este Despacho es que el Decreto invocado por el apoderado actualmente no tiene vigencia, sin embargo, la norma aplicable y que acogió de forma permanente las disposiciones del citado decreto es la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 9 reza:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Del recuento procesal que antecede, para esta operadora judicial es evidente, y desde ya se avisa, que el ordinal segundo del auto recurrido deberá reponerse pues el Despacho no advirtió el traslado realizado por la parte demandada al momento de contestar la demanda y su complementación; no obstante es pertinente aclarar que el cómputo del término del traslado para el presente asunto no es posible contabilizarlo taxativamente y transcurridos dos días siguientes al envío de la comunicación como lo señala el parágrafo único del artículo 9 del extinto Decreto 806 de 2020, pues como lo marcan tanto demandante como demandado la notificación se surtió por aviso el 01/04/2022, contando la pasiva con 3 días hábiles para retirar anexos de la demanda según los derroteros del canon 91 del CGP, vencidos los cuales inicio el término de traslado (20 días), es decir, la fecha límite para contestar la demanda expiró el 11 de mayo de 2022, de modo que al no existir



pronunciamiento por parte del demandando renunciando a los términos restantes para contestar como lo prevé el art. 119 del CGP, el término de traslado para que el demandante recorriera traslado de la contestación inició dos días posteriores a esta fecha.

Ahora, encuentra el Despacho que el sentido de la norma es aplicar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, asimismo agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, objetivo que corresponde a todos los operadores judiciales en aplicación de dicha norma.

Por otro lado, no podría el apoderado demandante alegar, como lo hizo al momento en que recorrió el traslado, que el Despacho tiene el deber de calificar la contestación de la demanda, pues lo cierto es que la aplicación del artículo 9, parágrafo, del Decreto 806 de 2020 no contradice o se opone a la calificación de la contestación, pues únicamente se refiere a prescindir del traslado por secretaria cuando la parte contraria sea enterada por su rival litigioso, tal como pasó en el caso concreto.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, esta agencia judicial repondrá la decisión recurrida, revocando el ordinal segundo del auto fechado 17 de mayo de 2022.

Igualmente se rechazara la solicitud de nulidad invocada por el recurrente de conformidad con el inciso final del artículo 135 del CGP, además por fundarse en los mismos argumentos del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto recurrido, esto es, el proferido el 17 de mayo de 2022, y en consecuencia revocar el ordinal SEGUNDO, por el cual se ordena correr traslado de la contestación, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la nulidad propuesta, por no estar contemplada dentro de las previstas por el art. 133 del CGP, y como quiera que el Despacho accedió a dar aplicación al artículo 9, parágrafo, del Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En firme la presente decisión ingrese el proceso inmediatamente al Despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO